

Poder Legislativo

LEY Nº 18.693

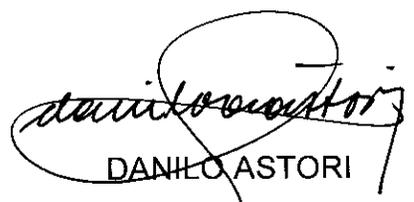
El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 29 de abril de 2008.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de octubre de 2010.


HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario


DANILO ASTORI
Presidente



***TEXTO DEL
ACUERDO***

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante, "las Partes");

Reconociendo que la cooperación internacional en materia científica y tecnológica servirá para estrechar los vínculos de amistad y entendimiento entre sus pueblos y contribuirá al avance científico y tecnológico de ambos países y de la humanidad;

Compartiendo responsabilidades para contribuir a la prosperidad y el bienestar futuros;

Deseando realizar mayores esfuerzos para consolidar sus respectivas políticas nacionales de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología;

Considerando que la cooperación científica y técnica es una condición importante para el desarrollo de las economías nacionales y una base para la expansión comercial;

Con el propósito de fortalecer su cooperación económica a través del empleo de tecnologías específicas y avanzadas;

Reconociendo la importancia de continuar su colaboración en la investigación sobre los recursos biológicos y en la conservación de los mismos, así como la de los beneficios mutuos apreciables que resultan de dicha investigación; y

En el deseo de establecer una cooperación internacional dinámica y eficaz entre las instituciones científicas y los científicos de ambos países;

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El presente Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América (el "Acuerdo") tiene como objetivos fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas de las Partes, ampliar y expandir las relaciones entre las comunidades científicas y tecnológicas de ambos países, y promover la cooperación científica y tecnológica en materia de beneficio mutuo con fines pacíficos.

2. La cooperación facilitará oportunidades para el intercambio de ideas, información, pericias y técnicas, así como para colaborar en iniciativas científicas y tecnológicas de mutuo interés.

ARTÍCULO II

1. Las Partes fomentarán la cooperación en iniciativas científicas y tecnológicas de mutuo interés mediante actividades que incluyan el intercambio de información científica y técnica; intercambio de científicos y expertos; celebración de seminarios y reuniones conjuntas; capacitación de científicos y expertos; realización de proyectos de investigación conjunta; intercambios educativos relacionados con la ciencia y la tecnología; formación de alianzas científicas en el ámbito público-privado; y demás formas de cooperación científica y tecnológica que las Partes acuerden mutuamente.

2. La cooperación prevista en el presente Acuerdo se basará en responsabilidades compartidas y en la distribución equitativa de contribuciones y beneficios, en proporción a la potencia y los recursos científicos y tecnológicos respectivos de las Partes.

3. Se dará prioridad a las actividades de colaboración que puedan fomentar objetivos comunes en el campo de la ciencia y la tecnología; alianzas de apoyo entre instituciones de investigación públicas y privadas y la industria, que abarquen todo el espectro vinculado a la ciencia y la tecnología, tales como la promoción de la toma de decisiones con base científica, computación, biotecnología, investigación en biomedicina, biología, química, investigación farmacéutica, ciencias agrícolas, investigación atmosférica, ciencias de la tierra, física e ingeniería para el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO III

1. Las Partes fomentarán y facilitarán, cuando corresponda, el establecimiento de comunicaciones directas y cooperación entre entidades gubernamentales, universidades, centros de investigación, instituciones y empresas del sector privado.

2. Las entidades gubernamentales y las entidades designadas por las Partes, conforme al presente Acuerdo, podrán celebrar acuerdos y convenios de implementación, cuando correspondan, relacionados con la cooperación en materias específicas de ciencia y tecnología. Estos convenios de implementación abarcarán diferentes materias de cooperación, así como procedimientos para la transferencia y el uso de materiales, equipos y fondos y demás cuestiones pertinentes.

3. El presente Acuerdo se celebra sin perjuicio de otros acuerdos en materia científica y tecnológica entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO IV

Las actividades de cooperación realizadas al amparo del presente Acuerdo se llevarán a cabo de conformidad con las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables de ambos países y estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y de personal. El presente Acuerdo no constituye obligación de financiación para las Partes.

ARTÍCULO V

Los científicos, los expertos, las entidades gubernamentales y otras entidades de terceros países u organizaciones internacionales podrán, en los casos en que corresponda, ser invitados mediante acuerdo de las Partes a participar, a su propio costo, a menos que se convenga lo contrario, en proyectos y programas que se lleven a cabo conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

1. Las Partes convienen en realizar consultas tanto en forma periódica como a solicitud de cualquiera de ellas sobre la implementación del Acuerdo y el desarrollo de su cooperación en ciencia y tecnología.

2. El organismo ejecutor para el Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores y para los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado. El organismo ejecutor se ocupará de los asuntos administrativos, y cuando corresponda, supervisará, dará lineamientos y realizará actividades de coordinación conforme al presente Acuerdo.

3. Cada una de las Partes designará un Punto focal para diligenciar las notificaciones y aprobaciones que se refieran a permisos de buques marinos y de investigación, y actuará en forma expeditiva respecto de dichas solicitudes, reconociendo que esas actividades contribuirán apreciablemente al progreso del conocimiento científico.

ARTÍCULO VII

1. La información científica y tecnológica de naturaleza no propietaria que resulte de las actividades de cooperación realizadas conforme al presente Acuerdo, con excepción de la información que no se divulgue por razones comerciales o industriales, a menos que se convenga lo contrario, podrá ponerse a disposición de la comunidad científica mundial a través de los canales habituales y de conformidad con las leyes nacionales de cada una de las Partes y los procedimientos normales de las entidades y los organismos participantes. La información que se intercambie entre las Partes bajo el presente Acuerdo será exacta al leal saber y entender de la Parte que la trasmite, pero ésta no garantiza que la información ofrecida sea adecuada para un uso o aplicación en particular realizada por la Parte que la recibe o por cualquier tercero.

2. La propiedad intelectual que se genere o proporcione en el curso de las actividades de cooperación conforme al presente Acuerdo se tratará de conformidad con las disposiciones del Anexo I, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

3. Lo relacionado con la seguridad de la información o equipo de índole sensible y la información o equipo no confidencial pero de exportación controlada que se transfiera conforme al presente Acuerdo se detalla en el Anexo II, el cual se aplicará a todas las actividades realizadas conforme al presente Acuerdo, a menos que las Partes o quienes éstas designen convengan por escrito en lo contrario.

ARTÍCULO VIII

1. Cada una de las Partes facilitará, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la entrada y salida a su territorio del personal pertinente, equipos y materiales de la otra Parte, vinculados o utilizados en los proyectos y programas de cooperación previstos por el presente Acuerdo.

1 bis. Cada Parte, cuando corresponda y en la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos, procurará el ingreso libre de aranceles de los materiales y equipos que se suministren con arreglo a la cooperación científica y tecnológica establecida conforme al presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes facilitará, cuando corresponda y de conformidad con sus leyes y reglamentos, el acceso rápido y eficaz de las personas de la otra Parte que participen en actividades de cooperación conforme al presente Acuerdo, a sus áreas geográficas relevantes, instituciones, datos y materiales, así como a sus científicos, especialistas e investigadores pertinentes en la medida en que sus actividades lo requieran.

3. La recolección, la conservación y el intercambio de recursos biológicos y de los conocimientos asociados estarán sujetos a la negociación de los acuerdos o arreglos de implementación previstos en el numeral 2 del artículo III. Estas negociaciones tendrán en cuenta los beneficios del uso previsto de los recursos genéticos y podrán comprender, por ejemplo, el intercambio de información sobre investigaciones, el establecimiento de grupos mixtos de investigación para el desarrollo del material biológico, el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma, la capacitación o los pagos.

a. Se instará a las entidades de los Estados Unidos dedicadas a programas de investigación conjunta no comercial conforme al presente Acuerdo a que registren toda colección biológica de conformidad con los procedimientos legales previstos en Uruguay.

b. Las nuevas variedades de plantas obtenidas en el Uruguay en el curso de las actividades de cooperación conforme al presente Acuerdo estarán protegidas conforme a las leyes uruguayas y a las obligaciones internacionales pertinentes.

ARTÍCULO IX

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes haya notificado a la otra por escrito que se han cumplido sus requisitos legales internos y el mismo permanecerá vigente por un período de cinco (5) años. El presente Acuerdo se prorrogará por períodos sucesivos de cinco años, a menos que una de las Partes dé aviso por escrito de que no desea prorrogarlo, con doce (12) meses de antelación a la fecha de expiración del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo podrá ser enmendado de mutuo acuerdo y con el consentimiento escrito de las Partes.

3. El presente Acuerdo podrá ser rescindido a solicitud de cualquiera de las Partes con doce (12) meses de aviso escrito a la otra Parte.

4. La rescisión del presente Acuerdo no afectará a la aplicación de ninguna actividad de cooperación realizada en virtud del mismo y no completada a su rescisión, así como a ningún derecho u obligación específico generado de conformidad con los Anexos I y II.

5. En caso que surjan controversias entre las Partes relacionadas con la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes las resolverán de mutuo acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Washington, D.C., el 29 de abril de 2008, en dos originales del mismo tenor, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(SIGUEN FIRMAS)

ANEXO I

PROPIEDAD INTELECTUAL

De conformidad con el numeral 2 del artículo VII del presente Acuerdo:

I. OBLIGACIÓN GENERAL

Las Partes asegurarán la adecuada y efectiva protección de la propiedad intelectual generada o proporcionada en virtud del presente Acuerdo y de los acuerdos de implementación pertinentes. Los derechos sobre dicha propiedad intelectual se asignarán conforme a lo dispuesto en el presente Anexo.

Las Partes reconocen que este trato de la propiedad intelectual generada o proporcionada en el curso de las actividades de cooperación conforme al presente Acuerdo contribuye a un equilibrio de derechos y obligaciones que promueve el progreso, la transferencia y la difusión de la innovación tecnológica en beneficio del pueblo de ambas Partes y su bienestar social y económico.

II. ALCANCE

A. El presente Anexo es aplicable a todas las actividades de cooperación que se realizan conforme al presente Acuerdo, con excepción de lo especialmente dispuesto en contrario por las Partes o por quienes éstas designen.

B. A los efectos del presente Acuerdo, "propiedad intelectual" tendrá el significado que figura en el artículo 2 de la Convención que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, celebrada en Estocolmo el 14 de julio de 1967, y podrá incluir las otras materias que las Partes acuerden.

C. Cada Parte se asegurará de que la otra Parte pueda obtener los derechos sobre la propiedad intelectual asignados conforme al presente Anexo. Si fuera necesario, cada Parte cumplirá con esta obligación por medio de contratos u otros medios jurídicos con sus propios participantes. El presente Anexo no modifica ni perjudica la asignación de derechos entre una Parte y sus nacionales, lo que se determinará por las leyes y prácticas de la misma.

D. Con excepción de lo que disponga en contrario el presente Acuerdo, las controversias relacionadas con la propiedad intelectual que surjan del mismo serán resueltas mediante conversaciones entre las instituciones participantes o, si fuera necesario, por las Partes o quienes éstas designen. Mediante acuerdo mutuo de las Partes, las controversias estarán sometidas a tribunales arbitrales a los efectos de obtener fallos vinculantes de

conformidad con las normas aplicables del derecho internacional. A menos que las Partes o quienes éstas designen convengan en lo contrario por escrito, regirán las normas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

E. La rescisión o expiración del presente Acuerdo no afectará a los derechos ni a las obligaciones comprendidas en el presente Anexo.

III. ASIGNACIÓN DE DERECHOS

A. Cada Parte estará habilitada a autorizar una licencia no exclusiva, irrevocable y sin pago de derechos en todos los países para traducir, reproducir y distribuir públicamente artículos periodísticos, informes y libros científicos y técnicos que resulten directamente de la cooperación prevista por el presente Acuerdo. Todos los ejemplares distribuidos públicamente de un trabajo protegido por derecho de autor preparado conforme a la presente disposición indicarán el nombre de los autores del mismo, a menos que el autor solicite expresamente no ser nombrado.

B. Los derechos de propiedad intelectual, con excepción de los descritos en el párrafo III A que antecede, serán asignados de la siguiente forma:

1. Los investigadores visitantes obtendrán los derechos de propiedad intelectual en virtud de las normas de la institución receptora. Además, cada investigador visitante nombrado como inventor tendrá derecho al trato nacional con respecto a premios, bonos, prestaciones y regalías u otra remuneración, de conformidad con las normas de la institución receptora.
2. a. La propiedad intelectual que resulte de las actividades de cooperación realizadas por personas empleadas o patrocinadas por una Parte, que no sean las contempladas por el anterior párrafo III. B. 1, corresponderá a dicha Parte. La propiedad intelectual generada por personas empleadas o patrocinadas por ambas Partes en las actividades de cooperación corresponderá a las dos Partes. Cada creador tendrá derecho a premios, bonos, prestaciones y regalías u otra remuneración conforme a las normas de la institución que le emplee o patrocine.
- b. A menos que los acuerdos de implementación o de otro tipo estipulen lo contrario, cada Parte en su territorio tendrá todos los derechos para explotar o autorizar licencias de propiedad intelectual generadas en el curso de las actividades de cooperación.

- c. Los derechos de una Parte fuera de su territorio se determinarán de mutuo acuerdo en consideración a: las contribuciones relativas de las Partes y sus participantes en las actividades de cooperación, el grado de compromiso en la obtención de protección legal y obtención de licencias relativas a la propiedad intelectual y otros factores que se consideren apropiados.
- d. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos III. B. 2. a y b que anteceden, si una Parte opina que un proyecto determinado es probable que conduzca o haya conducido a la generación de propiedad intelectual no protegida por las leyes de la otra Parte, las Partes celebrarán de inmediato conversaciones destinadas a fijar la asignación de los derechos de propiedad intelectual. Si no se llegare a un acuerdo en el término de los tres meses siguientes a la fecha del inicio de las conversaciones, la cooperación en el proyecto en cuestión se dará por terminada a solicitud de cualquiera de las Partes. No obstante, los creadores de la propiedad intelectual tendrán derecho a recibir premios, bonos y regalías, conforme a lo dispuesto por el párrafo III. B. 2. a.
- e. Con respecto a cada invención efectuada en el marco de toda actividad de cooperación, la Parte que emplee o patrocine al inventor o inventores divulgará rápidamente las invenciones a la otra Parte junto con la documentación e información necesarias que le permitan establecer los derechos a los que pueda acceder. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra por escrito que retrase la publicación o divulgación pública de dichos documentos o información a los efectos de proteger sus derechos sobre el invento. A menos que se convenga en lo contrario por escrito, ese retraso no excederá los seis meses a partir de la fecha en que la Parte inventora haya divulgado la información a la otra Parte.

IV. INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

A. En el caso de que la información indicada en forma oportuna como negocio confidencial sea proporcionada o generada en virtud del presente Acuerdo, cada Parte y sus participantes protegerán dicha información de conformidad con las leyes, los reglamentos y las prácticas administrativas aplicables.

B. Se podrá indicar que una información es "negocio confidencial" si:

1. es confidencial, en el sentido de que no sea, en su totalidad o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible a personas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión o que no se ha hecho pública de otro modo;
 2. tiene valor comercial para la persona que posea dicha información en el sentido de que le pueda proporcionar una ventaja competitiva con respecto a los que no la posean, y
 3. haya sido objeto de medidas razonables en forma oportuna para mantenerla secreta tomadas por la Parte originaria y sus participantes.
-

ANEXO II

OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD

I. PROTECCIÓN DE TECNOLOGÍA SENSIBLE

Ambas Partes convienen en que al amparo del presente Acuerdo no se proporcionará ninguna información o equipos que, de acuerdo con las leyes, los reglamentos o las directivas nacionales pertinentes estén clasificados y requieran protección para los intereses de la seguridad nacional, la defensa o las relaciones exteriores. En el caso que la información o los equipos respecto de los cuales se sepa o se considere que requieren esa protección hayan sido indicados como tales por una Parte en el curso de las actividades de cooperación previstas por el presente Acuerdo, se informará de inmediato a los funcionarios pertinentes de la otra Parte. Las Partes realizarán consultas a los efectos de reconocer y aplicar las medidas de seguridad correspondientes a dicha información y equipos, las que serán acordadas por escrito entre las Partes. Cuando corresponda, las Partes modificarán el presente Anexo para incorporar esas medidas de seguridad.

II. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

La transferencia de información o equipos no clasificados entre las Partes se realizará de conformidad con las leyes y los reglamentos pertinentes de la Parte transferente, incluidas las leyes de control de exportación de la misma. Si cualquiera de las Partes lo considera necesario, se incorporarán a los contratos o acuerdos de implementación disposiciones detalladas para la prevención de la transferencia o retransferencia no autorizada. Las Partes indicarán la información y los equipos de exportación controlada, así como toda restricción sobre el uso o la transferencia ulterior de los mismos.

(SIGUE FIRMA)

≠

10
11
12
13
14

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **14 OCT. 2010**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el 29 de abril de 2008.


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



